

REMAC 7

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

(actualizado 21 de agosto de 2026)

**Modificaciones del REMAC 7: “Asuntos jurisdiccionales y Actuaciones
Administrativas Sancionatorias”**

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO
REMAC 7

N°	Número de Resolución	Epígrafe	Diario Oficial
1	Resolución 349 del 23 de julio de 2020	<i>"Por medio de la cual se modifica la denominación del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias" y se adiciona la Parte 2: "Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos", en lo concerniente al establecimiento de reglas aplicables a la actividad de los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima".</i>	D.O. 51.384, julio 23 de 2020
2	Resolución 359 del 27 de julio de 2020	<i>"Por medio de la cual se incorpora la Parte 1A "Definiciones generales" y se adiciona la Parte 1B: "Disposiciones Generales" al REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) dentro de las investigaciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima".</i>	D.O. 51.389, julio 28 de 2020
3	RESOLUCIÓN 887 DE 2020	por medio de la cual se adiciona a la Parte 1 B: "Disposiciones Generales" del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente a la fijación de criterios para la delegación de audiencias dentro de las investigaciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima"	D.O 51.525 de diciembre 11 de 2020
4	RESOLUCIÓN 888 DE 2020	"por medio de la cual se incorpora el Título 2 a la Parte 2: "Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos" al REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos".	D.O 51.525 de diciembre 11 de 2020

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC 7

5	RESOLUCIÓN NÚMERO 1109-2024	"Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 7 "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente a infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima" expedida por la Dirección General marítima DIMAR.	52931 del 5 de noviembre de 2024
6	Resolución 884 de 2026	Por la cual se adiciona el capítulo 4, a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC número 7 "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente a la implementación de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, para el registro de infracciones a la normatividad marítima	Diario oficial 53595 del 20 de agosto de 2026

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1A: Definiciones generales

PARTE 1B: Disposiciones generales

- **TÍTULO 1:** Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 2:** FIJACION DE CRITERIOS PARA LA DELEGACION DE AUDIENCIAS DENTRO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA

PARTE 1: Violación a normas de marina mercante

- **TÍTULO 1:** Infracciones por violación a normas de marina mercante.

- **Capítulo 1:** De las infracciones por violación a las normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.
 - **Sección 1.** Objeto y ámbito de aplicación.
 - **Sección 2.** De las infracciones o violaciones.
 - **Sección 3.** Del formato de reporte de infracción.
 - **Sección 4.** Funcionarios.
 - **Sección 5.** De la expedición del reporte de infracción.
 - **Sección 6.** Procedimiento administrativo sancionatorio.
 - **Sección 7.** Disposiciones varias.

- **Capítulo 2:** De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves mayores de veinticinco (25) toneladas de registro bruto.

- **Capítulo 3.** De las infracciones por violación a normas de Marina Mercante que atenten contra la seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima".

- **Capítulo 4** De la implementación de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, para el registro de infracciones a la normatividad marítima

PARTE 2: Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos

- **TÍTULO 1:** Reglas aplicables a los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 2** Registro De Corresponsales y Cartas de Garantías Emitidas por Clubes de Protección e Indemnización

REMAC 7

ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

PARTE 1A

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 7.1A.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 7, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

Actos de Comunicación: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y actos administrativos, relacionadas con los procedimientos, así como de estos con aquellos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes, entre otros. Entiéndanse los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de la presente, la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Portal Marítimo Colombiano: Es el sitio o página web ubicado en la red pública de internet utilizado por la Autoridad Marítima para cumplir con lo dispuesto en el presente título bajo la siguiente dirección URL: <https://www.dimar.mil.co/>

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

PARTE 1B

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (TIC) DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES JURISDICCIONALES POR SINIESTROS MARÍTIMOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Artículo 7.1B.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto el establecimiento de uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), específicamente en lo que respecta a las comunicaciones en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, las actuaciones administrativas con ocasión a la violación de normas de Marina Mercante y las ocupaciones y/o construcciones indebidas sobre bienes de uso público, adelantadas por la Dirección General Marítima (Dimar), conforme a lo prescrito en el Decreto ley 2324 de 1984, la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará en lo pertinente, a las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas con ocasión a la violación de normas de Marina Mercante y ocupación y/o construcción indebida sobre bienes de uso público, adelantadas por la Dirección General Marítima (Dimar), conforme a lo prescrito en el Decreto ley 2324 de 1984.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC 7

Artículo 7.1B.1.3. *Sistema de Investigaciones Jurídicas (SIJ- Dimar).* Créase el Sistema de Investigaciones Jurídicas SIJ-Dimar, como un aplicativo diseñado y administrado por la Dirección General Marítima mediante el cual quedarán registradas las actuaciones surtidas dentro de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos sancionatorios a cargo de las Capitanías de Puerto y del Despacho del Director General Marítimo, así como la información general y su estado actual.

El SIJ-Dimar estará disponible para la consulta de usuarios externos en la URL que la Dirección General Marítima disponga para tal fin, la cual será socializada al público en general a través del Portal Marítimo Colombiano -www.dimar.mil.co-, redes sociales y carteleras institucionales. Igualmente, se anunciarán por los mismos medios los cambios y nuevos desarrollos que sean creados por la entidad en torno al sistema.

Dicho aplicativo reemplazará las herramientas digitales y los libros radicadores en físico que la Dirección General Marítima haya establecido para el registro de las actuaciones en las investigaciones de que trata el presente título.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.4. *Correo electrónico.* Las Capitanías de Puerto de las diferentes jurisdicciones, así como la Dirección General Marítima en su Sede Central, dispondrán de una dirección de correo electrónico cuyo control, uso y administración será de su exclusiva responsabilidad.

Las direcciones de correo electrónico que trata el presente artículo serán utilizadas exclusivamente para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional o administrativas, siendo este el único correo habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.5. *Asignación de direcciones de correos electrónicos.* Las direcciones de correo electrónico que trata el anterior artículo serán las siguientes:

DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
Dirección General Marítima - Sede Central	scinvestigaciones@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Buenaventura	investigacionescp01@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Tumaco	investigacionescp02@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Barranquilla	investigacionescp03@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Santa Marta	investigacionescp04@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Cartagena	investigacionescp05@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Riohacha	investigacionescp06@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de San Andrés	investigacionescp07@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Turbo	investigacionescp08@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Coveñas	investigacionescp09@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Bahía Solano	investigacionescp10@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Guapi	investigacionescp11@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Providencia	investigacionescp12@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar	investigacionescp14@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Puerto Carreño	investigacionescp15@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Leticia	investigacionescp16@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Inírida	investigacionescp17@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Puerto Leguízamo	investigacionescp19@dimar.mil.co
Capitanía de Puerto de Arauca	investigacionescp20@dimar.mil.co

(Resolución 359 de 2020, artículo 2°)

Artículo 7.1B.1.6. *Publicidad de las direcciones de correos electrónicos.* La Autoridad Marítima dará a conocer las direcciones de correo electrónico asignadas y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación, mediante aviso que será fijado de manera permanente en las respectivas carteleras de las oficinas jurídicas y en el Portal Marítimo Colombiano.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2°)

Artículo 7.1B.1.7. *Desarrollo de los actos de comunicación.* Para el desarrollo de los actos de comunicación a través de mensajes de datos se observarán las siguientes reglas:

1. Tanto las Capitanías de Puerto como la Dirección General Marítima en su Sede Central, deberán continuar con la publicación en el Portal Marítimo Colombiano de las notificaciones que deban ser fijadas en las oficinas jurídicas, siempre y cuando no se logre adelantar la notificación o la comunicación con la parte, de acuerdo con lo establecido en la ley, mediante la herramienta que se pone a disposición.

2. El uso de mensajes de datos conforme a lo establecido en el presente título, será opcional para los usuarios frente al uso de los medios tradicionales.

3. Los mensajes de correo electrónico, las publicaciones en el Portal Marítimo Colombiano y el acuse de recibo consecutivo, utilizados por la Autoridad Marítima para el cumplimiento del presente título, se deberá incluir en un lugar visible, el siguiente texto:

*“La Capitanía de Puerto de ____ / Dirección General Marítima ____
Indica que:
El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por la Capitanía de
Puerto de ____, a las 00:00 horas del __ de __ de __ y ha sido
radicado con el número ____.”*

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.8. Equivalencia funcional. Los actos de comunicación que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.9. Conservación de los mensajes de datos. Los actos de comunicación que se realicen por correo electrónico y los documentos presentados como mensajes de datos, que en los términos de ley deban ser conservados, se guardarán en condiciones que permitan que la información sea accesible para su posterior consulta, garantizando que esta permanezca completa e inalterada.

Para la conservación de los mensajes de datos se almacenará toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.10. Recepción de los actos de comunicación y de los mensajes de datos. Los actos de comunicación y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la Autoridad Marítima, en el momento en que se genere en el sistema de información el acuse de recibo.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.11. *Recepción de mensajes por parte de la Autoridad Marítima.* La Autoridad Marítima deberá observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

1. Si el originador del mensaje de datos remitido a la Autoridad Marítima, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la Autoridad, sobre la ocurrencia de tal hecho.
2. La Autoridad Marítima deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información.
3. Con miras a procurar que el correo electrónico no sobrepase su capacidad, la Autoridad Marítima o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
4. Para efectos de las actuaciones administrativas sancionatorias, la recepción de mensajes de datos se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán al siguiente día hábil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Para efectos de las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por siniestros marítimos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de las oficinas de la Autoridad Marítima en el día en que vence el término, de conformidad con los horarios preestablecidos, según las reglas contempladas en el Código General del Proceso o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.12. *Prueba de la recepción de los actos de comunicación emitidos por la Autoridad Marítima.* Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación remitidos por la Autoridad Marítima, se señala:

1. Será prueba de la recepción del mensaje de datos por la Autoridad Marítima, el acuse de recibo junto con la radicación generada.

2. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la Autoridad Marítima, se dará la oportunidad para que el destinatario del mensaje aporte las pruebas afines, con el objeto de validar el recibo del mismo.

3. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales y administrativos, si el sistema de información de la Autoridad Marítima rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley e informar a la autoridad de la situación, dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo.

4. La Autoridad Marítima al recibir los actos de comunicación, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente título, hará una impresión del mensaje de correo electrónico y lo incorporará al expediente físico.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.13. *Remisión de actos de comunicación por parte de la Autoridad Marítima.* La Autoridad Marítima podrá remitir actos de comunicación, a través del correo electrónico, siempre y cuando se haya autorizado expresamente en los términos de la ley por el destinatario.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.1B.1.14. *Recepción de los mensajes de datos por parte de los usuarios.* Los mensajes de datos se entienden recibidos por parte de los usuarios conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente.

2. Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.

(Resolución 359 de 2020, artículo 2º)

TITULO 2

Nota: Título 2 adicionado por la [Resolución 887 de 2020](#), artículo 1º.

FIJACION DE CRITERIOS PARA LA DELEGACION DE AUDIENCIAS DENTRO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA

Artículo 7.1B.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto establecer los criterios aplicables para la delegación de audiencias dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.1B.2.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará en todo lo referente a la designación de funciones necesarias para el adelantamiento de audiencias dentro de investigaciones jurisdiccionales y administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.1B.2.3. Fijación de Criterios generales. Se aplicarán las reglas de la delegación a los criterios establecidos en el presente activo administrativo.

La delegación siempre será autónoma, el Capitán de Puerto y el Director General Marítimos son autónomos de establecer la delegación de audiencias según su consideración y en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.1B.2.4. De las funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales de las que están investidos el Capitán de Puerto y el Director General Marítimos para adelantar las investigaciones por siniestros marítimos no son delegables, lo que se delega es la función de colaboración y apoyo en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto a la realización de audiencias.

Artículo 7.1B.2.5. De la delegación en asuntos administrativos. Los actos de delegación que se expidan dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio corresponden a una delegación administrativa con el fin de colaboración y apoyo en cuanto a la realización de audiencias.

Artículo 7.1B.2.6. Poderes de dirección, ordenación e instrucción. De conformidad con la ley, la dirección de la audiencia en las investigaciones tanto jurisdiccionales como administrativas, corresponde al Capitán de Puerto o al Director General Marítimo que la preside.

Excepcionalmente se podrán designar dichas facultades mediante acto de delegación de conformidad con el presente acto administrativo, siempre y cuando mencionados funcionarios no pudieren comparecer a la misma y lo consideraran pertinente en atención al principio de autonomía.

Artículo 7.1B.2.7. Actos de delegación. Se entiende por acto de delegación todos aquellos actos que de manera expresa tienen por objeto transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, con el fin de llevar a cabo el adelantamiento de una audiencia individualizada en el mismo acto y adelantada dentro de un proceso jurisdiccional o actuación administrativa.

Artículo 7.1B.2.8. Sujetos de delegación. Los oficiales de la Armada Nacional en servicio activo del cuerpo administrativo abogados ADER en comisión en la Dirección General Marítima y los funcionarios no uniformados abogados del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima que desarrollen sus funciones en las Capitanías de Puerto o en el Grupo Legal Marítimo de la Dirección General Marítima y que intervengan en el adelantamiento de las investigaciones jurisdiccionales y administrativas, podrán ser delegatarios conforme a las reglas establecidas en el presente título y llevar a cabo las diferentes audiencias y diligencias que deban efectuarse en el marco de dichas investigaciones.

Artículo 7.1B.2.9. Prohibiciones. Los funcionarios que en virtud de la facultad de la delegación de audiencias hayan sido encomendados de adelantar dichas diligencias, no podrán delegar la función que se les ha encomendado.

Artículo 7.1B.2.10. Funciones implícitas de la delegación. Las funciones que se deleguen con ocasión de la presente resolución comprenden implícitamente todas las actividades que se lleven a cabo con la realización de la audiencia, por lo cual los funcionarios podrán llevar a cabo las diferentes diligencias y audiencias que deban efectuarse en el marco del trámite de los procesos jurisdiccionales o actuaciones administrativas incluida la práctica de pruebas y la adopción de las decisiones de trámite que surjan durante su desarrollo.

Artículo 7.1B.2.11. Finalización de la delegación. Una vez culminada la audiencia se entenderá que el acto de delegación ha finalizado, por lo cual no se requerirá acto que así lo considere.

Artículo 7.1B.2.12. Publicidad de las Audiencias. A las audiencias y diligencias publicas que se realicen en virtud de la delegación impuesto, salvo las que por disposiciones de la ley tengan carácter reservado, podrán asistir todas las personas mayores de edad, pero el número de asistentes estará limitado a la capacidad disponible, en concordancia con el principio de publicidad que rodea las actuaciones judiciales y administrativas.

PARTE 1

VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

TÍTULO 1

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

CAPITULO 1

DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE PARA NAVES MENORES DE VEINTICINCO (25) TONELADAS DE REGISTRO NETO

SECCIÓN 1

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC 7

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.1.1.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

(Resolución 386 de 2012, artículo 1º)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

(Resolución 386 de 2012, artículo 2º)

SECCIÓN 2

DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
001	Navegar en los canales por el costado que no corresponde a lo ordenado en las reglas de navegación para prevenir abordajes.	0.16
002	Transportar personas o elementos ubicados de tal forma que obstruyan la visibilidad y no permitan una navegación confiable.	0.16
003	Obstaculizar con la embarcación el acceso a muelles o embarcaderos destinados al tránsito de personas o de carga.	0.33
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.	0.33

005	No atender ni respetar las señales enviadas desde otras embarcaciones.	0.16
006	Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave.	0.16
007	Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación	0.33
008	Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.	0.16
009	Instalar en la nave instrumentos sonoros o luminosos que den lugar a confusión respecto de las señales de navegación establecidas.	0.16
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
011	Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada.	0.33
012	No atender las señales o solicitudes de auxilio de otra embarcación.	3.00
013	Quedar a la deriva por falta de combustible.	0.66
014	Navegar a velocidades superiores a quince (15) nudos en bahías internas y canales de acceso, o 25 nudos en aguas exteriores, sin autorización especial para ello.	2.00
015	Navegar en condiciones difíciles de marea que ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino.	1.00
016	Navegar muy cerca de la costa poniendo en peligro los pasajeros, la carga y los turistas.	1.00
017	Navegar cerca de otra embarcación de mayor tamaño, impidiendo su visibilidad u ocultándose de la vista de otros capitanes o patrones.	1.00
018	Abarloarse y/o sujetarse a otra embarcación para navegar sin causa justificada.	0.66
019	Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.	0.66
020	Enseñar a otra persona a maniobrar la embarcación sin autorización o en áreas de alto tráfico.	0.66
021	Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.	1.00
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO
REMAC 7

023	No respetar las prelación de navegación de otras embarcaciones, de acuerdo a la convención para prevenir abordajes y a las reglas de camino.	0.66
024	No respetar la navegación lenta de otra embarcación y sobrepasarla poniendo en peligro su tripulación, pasajeros y/o carga.	3.00
025	Interrumpir sin justa causa la navegación y/o el normal funcionamiento de las naves, tanto en zonas abiertas como en muelles o embarcaderos.	1.00
026	Navegar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
027	Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.	4.00
028	No permitir el paso a una nave en debida forma, cuando ésta se encuentre en situación de emergencia.	2.00
029	Abandonar la nave con pasajeros y/o con carga sin causa justificada.	suspensión de la licencia de 6 meses a 1 año
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
032	Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.	2.00
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.	1.00

PARÁGRAFO. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

(Resolución 386 de 2012, artículo 3º)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
037	Navegar con un zarpe vencido.	2.00
038	Cambiar la tripulación de la embarcación sin previo aviso a la Capitanía de Puerto.	2.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00
041	Navegar fuera de la zona autorizada en el certificado de idoneidad de la tripulación.	0.66
042	No tener el certificado de registro de motor.	2.00
043	Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor.	4.00
044	Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
045	Navegar en una embarcación ajena sin autorización o permiso previo del Armador y/o administrador de la misma.	3.00
046	No portar publicaciones náuticas del área, para las embarcaciones que por su tamaño lo requieran.	1.00
047	No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.	2.00

PARÁGRAFO. No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012.

[\(Resolución 386 de 2012, artículo 4°\)](#)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.3. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la construcción y/o modificación de las naves, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
048	Construir una nave o artefacto naval sin el debido permiso de la Autoridad Marítima Nacional.	0.33 por cada TRB
049	Construir una nave o artefacto naval sin la asesoría de un perito idóneo o de una casa de clasificación reconocida por la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
050	Cambiar las especificaciones de una nave, de modo tal que altere su superestructura, sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
051	Cambiar las especificaciones de un artefacto naval sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Nacional.	1.00
052	No exigir al armador por parte del taller y/o astillero, la autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar reparaciones y/o modificaciones.	1.00

[\(Resolución 386 de 2012, artículo 5°\)](#)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.4. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimos, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
053	No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima Nacional.	2.00
054	No tener las pólizas vigentes.	2.00
055	No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.	1.00
056	No rendir a tiempo los informes que le corresponden	1.00

[\(Resolución 386 de 2012, artículo 6°\)](#)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66	2.00
058	Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66	2.00
059	Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas.	0.33	1.00
060	Permitir que la embarcación de servicio privado sea puesta al servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin el permiso otorgado por la Autoridad Marítima Nacional y/o del Armador.	0.33	1.00
061	Alterar y/o modificar, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional, la estructura o la capacidad de transporte de la nave.	1.00	4.00
062	Transportar animales u objetos que afecten la seguridad de los pasajeros y/o la nave que preste servicio público de transporte.	0.33	0.66
063	Transportar pasajeros en una nave que no tenga asignados y asegurado los asientos.	0.33	4.00
064	Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.	0.33	3.00
065	Negarse a prestar servicio público de transporte de pasajeros sin causa justificada.	0.66	4.00
066	Transportar materiales tóxicos, junto con víveres o materia prima, para elaborar	0.33	0.66

	alimentos sin la debida autorización y precaución.		
067	Transportar cargamento gaseoso, junto con explosivos o combustible, en la misma cubierta o bodega.	1.00	4.00
068	Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente.	1.00	1.00
069	Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.	0.16	0.33

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 7º)

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
070	Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación.	7.00
071	No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.	0.66
072	Navegar con marcas de identificación que no cumplan las especificaciones establecidas en la ley.	0.66
073	No informar a la Capitanía de Puerto los cambios de color, de motor etc., y/o las modificaciones a las especificaciones técnicas de la nave.	1.00
074	No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.	1.00
075	Someter a reparación las naves en lugares no autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, y/o	1.00

	en lugares donde se interrumpa la navegación o se ponga en peligro la seguridad de la vida humana.	
076	Atracar sin las debidas precauciones, y/o sin que tengan la nave las defensas reglamentarias.	0.33
077	El armador que no registre y matricule una nave dentro de los noventa días siguientes a su construcción y/o adquisición.	6.00
078	Quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio, sobre una nave para que surta efectos ante otras autoridades competentes y ante terceros.	6.00
079	Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	2.00
080	Inutilizar o causar daño a las ayudas a la navegación	1.00
081	No asistir al curso obligatorio ordenado, a manera de amonestación.	2.00

PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 8°)

SECCIÓN 3

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC 7

DEL FORMATO DE REPORTE DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 7.1.1.1.3.1. La Dirección General Marítima dispondrá la elaboración del formato de reporte de infracción, de tal manera que la información consignada en el original quede grabada en las copias respectivas. Dicho formato deberá ir numerado en orden consecutivo por Capitanías con el fin de mantener control sobre los mismos.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 9º)

ARTÍCULO 7.1.1.1.3.2. El formato deberá contener una observación que advierta al infractor que, de no estar de acuerdo con el reporte de infracción, la Capitanía de Puerto adelantará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio que establece el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o norma que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, el no pago de la multa generará cobro mediante procedimiento de jurisdicción coactiva, en los términos de lo reglado en el Título IV de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 1066 de 2006, al igual que la declaratoria de deudor moroso del tesoro nacional conforme a lo estipulado en los Decretos 4473 de 2006 y Decreto 3361 de 2004, o norma que la adicione, modifique o sustituya.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 10º)

SECCIÓN 4

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 7.1.1.1.4.1. El reporte de infracción será diligenciado por funcionarios de la Armada Nacional o la Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 11º)

SECCIÓN 5

DE LA EXPEDICIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 7.1.1.1.5.1. Ante la posible comisión de una infracción o violación de norma de marina mercante, la autoridad administrativa respectiva debe seguir el siguiente trámite:

1. Exigirá al presunto infractor el respectivo documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte u otros), advirtiéndole que la información que suministra debe ser clara y precisa.
2. Diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato (original y 3 copias).
3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo, se le solicitará a un testigo que lo haga por él, pero de no existir éste, se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Nacional.
4. Cuando el infractor manifieste que no tiene dirección de residencia exacta, el funcionario de la Armada Nacional o de la Capitanía de Puerto le advertirá que deberá relacionar la dirección de un familiar, pariente o amigo, a quién autoriza para que, por su conducto, se le envíen los avisos a que haya lugar.
5. Entregará al infractor copia del reporte de infracción para que pague dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el valor fijado, mediante consignación en la cuenta que determine la autoridad para el efecto, actualmente la cuenta número 05000024-9 del Banco Popular, Código Rentístico 121275. Para las ciudades donde no exista Banco Popular, dichos pagos se realizarán en la cuenta número 00700200108 del Banco Agrario, Fondos Comunes, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
6. Efectuado el pago total del valor de la infracción, la parte interesada presentará copia original del recibo correspondiente en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, con el fin de que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos físicos y magnéticos de la entidad.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 12º)

ARTÍCULO 7.1.1.1.5.2. El personal de la Armada Nacional podrá ordenar la inmovilización temporal de la nave cuando lo estime pertinente, por razones de seguridad de la misma, de la tripulación o los pasajeros.

PARÁGRAFO. En casos especiales, la embarcación podrá ser conducida por la persona debidamente acreditada que designe el propietario bajo su responsabilidad.

(Resolución 386 de 2012, artículo 13°)

ARTÍCULO 7.1.1.1.5.3. El Capitán de Puerto designará un funcionario para que se encargue de alimentar y mantener actualizado el sistema de información jurídica, para efectos de control en los términos de lo estipulado en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

(Resolución 386 de 2012, artículo 14°)

SECCIÓN 6

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 7.1.1.1.6.1. En el evento en que el infractor no esté de acuerdo con el reporte de infracción y no pague dentro del término señalado el valor indicado, la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Resolución 386 de 2012, artículo 15°)

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 7.1.1.1.7.1 Las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generaren a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar, además, a que no se le expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

(Resolución 386 de 2012, artículo 16°)

ARTÍCULO 7.1.1.1.7.2. Lo establecido en el presente capítulo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, para los siniestros y accidentes marítimos. De igual manera, para los casos relacionados con infracciones a la [Resolución 520 del 10 de diciembre de 1999](#). (Compilada en el REMAC 4).

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 17°)

ARTÍCULO 7.1.1.1.7.3. Lo establecido en el presente capítulo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas por violación de normas de marina mercante que se inicien con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es el 2 de julio de 2012.

Las instruidas con fundamento en la norma precedente, continuarán su trámite y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 18°)

ARTÍCULO 7.1.1.1.7.4. La facultad sancionatoria de la Dirección General Marítima se llevará a cabo sin perjuicio de las acciones: civil, penal, disciplinaria y fiscal, previstas en las normas legales pertinentes.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 19°)

ARTÍCULO 7.1.1.1.7.5. Los reportes de infracción, después de haber sido diligenciados por parte del personal de las Unidades de la Armada Nacional o de la Dirección General Marítima, que no sean entregados oportunamente a la Capitanía de Puerto correspondiente, serán objeto de revisión por parte del Capitán de Puerto, quién deberá presentar un informe al superior jerárquico o al funcionario competente para fines disciplinarios, o dispondrá la acción respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y Ley 836 de 2003, respectivamente.

([Resolución 386 de 2012](#), artículo 20°)

CAPITULO 2

DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE PARA NAVES MAYORES DE VEINTICINCO (25) TONELADAS DE REGISTRO BRUTO

ARTÍCULO 7.1.1.2.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, aplican para las personas que realizan actividades marítimas con naves mayores de 25 toneladas de registro bruto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 1984 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Resolución 627 de 2012, artículo 1º)

ARTÍCULO 7.1.1.2.2. *Destinatarios.* Son destinatarios directos de lo dispuesto en el presente capítulo, los capitanes y armadores de las naves descritas en el artículo anterior.

(Resolución 627 de 2012, artículo 2º)

ARTÍCULO 7.1.1.2.3. *De las infracciones o violaciones.* Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las relacionadas con instalar y mantener funcionando en forma permanente el equipo o dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite a bordo de cada nave, sancionables en la suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se indica a continuación, a saber:

INFRACCIÓN	Valor en SMLMV
Apagar el equipo o dispositivo cuando la nave se encuentre navegando	2
Abrir el equipo	2
Quitar el precinto de seguridad.	2
Cambiar de ubicación el equipo o dispositivo inicialmente instalado por la empresa proveedora	4
Activar el botón de pánico sin que medie plena justificación.	1.32
No llevar el registro una vez cada 6 horas en el libro de bitácora y en el libro de navegación, respecto del estado de funcionamiento u operación del equipo o dispositivo.	1.32
Bloquear la antena de transmisión del equipo o dispositivo, cuando la nave se encuentre navegando.	2

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que las empresas proveedoras de los equipos y el servicio de comunicación satelital para el sistema de ruta por satélite, no cuentan con servicio técnico en todos los puertos, los armadores y/o agentes marítimos de las naves que estén reportadas, o que a la fecha de zarpe no

tengan funcionando su dispositivo correctamente, tendrán que adelantar la reparación del mismo en el puerto de destino. Además, el armador o el capitán se hacen responsables de lo que suceda durante la navegación, so pena de incurrir en violación a normas de marina mercante.

([Resolución 627 de 2012](#), artículo 3º)

ARTÍCULO 7.1.1.2.4. Procedimiento. El procedimiento sancionatorio aplicable para lo dispuesto en el presente capítulo, es el establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

([Resolución 627 de 2012](#), artículo 4º)

(Capítulo adicionado por el artículo 1 la Resolución 1109 de 2024)

CAPÍTULO 3

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN CASOS DE MIGRACIÓN POR VÍA MARÍTIMA

Artículo 7.1.1.3.1. Infracciones. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante relacionadas con el cumplimiento de la normatividad marítima en materia de seguridad de la vida humana en casos de migración por vía marítima, sancionables en la suma equivalente en Unidades de Valor Básico - UVB, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, las siguientes conductas:

1. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave de bandera nacional transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1.1. Por primera vez se impondrá una multa de 3.600 UVB y suspensión de las operaciones de la nave involucrada por un término de un (1) mes.

1.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de suspensión de la licencia de navegación por el término de seis (6) meses y suspensión de las operaciones de la nave involucrada por un término igual.

1.3. En caso de reincidencia por segunda vez se cancelará la licencia de navegación y se cancelará en forma definitiva la matrícula de la nave.

2. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave de bandera extranjera transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se la aplicarán las siguientes sanciones:

2.1. Por primera vez se impondrá una multa de 3.600 UVB y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de un (1) mes.

2.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de 4.750 UVB, y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de tres (3) meses.

2.3. En caso de reincidencia por segunda vez se impondrá sanción de 5.950 UVB, y suspensión en aguas jurisdiccionales de las operaciones de la nave involucrada por un término de seis (6) meses.

3. El capitán, patrón o motorista que realice navegación en nave sin matrícula y/o sin licencia de navegación transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales migratorios, se la aplicarán las siguientes sanciones:

3.1. Por primera vez se impondrá una multa de 5.950 UVB.

3.2. En caso de reincidencia por primera vez se impondrá la sanción de 7.150 UVB.

3.3. En caso de reincidencia por segunda vez se impondrá la sanción de 8.350 UVB.

PARÁGRAFO 1. En las investigaciones administrativas sancionatorias que se adelanten conforme a lo establecido en el presente artículo se dará aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio determinado en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones dispuestas en el presente artículo se impondrán independientemente de las demás a que haya lugar por otras infracciones a las normas de la Marina Mercante.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones administrativas sancionatorias a cargo de la Dirección General Marítima se adelantarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades. Los funcionarios de la Dirección General Marítima y los Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional, en ejercicio de sus obligaciones legales, deberán poner en conocimiento de las distintas autoridades los hechos susceptibles de investigación.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos del presente artículo la expresión navegación transportando migrantes sin el cumplimiento de los requisitos legales se entenderá por toda la normatividad marítima aplicable a la nave y al tipo de servicio que se preste, incluidas entre ellas la verificación de los asuntos dispuestos en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.

Artículo 7.1.1.3.2. Acta de protesta. Los Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional o la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones y en el marco del derecho de visita consagrado en el artículo 4.2.1.3.3.1 del REMAC 4, al detectar la realización de algunas de las conductas descritas en el artículo 7.1.1.3.1, deberán presentar a la Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción el acta de protesta en la que se especifique con claridad los hechos acaecidos, con el objeto de que el Capitán de Puerto de inicio a las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias.

CAPITULO 4

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA Y SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS, PARA EL REGISTRO DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA

Artículo 7.1.1.4.1. Objeto. El presente capítulo implementa el registro, validación y utilización de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, como soporte para la imposición de infracciones a la normatividad marítima en el marco de las actuaciones administrativas sancionatorias a cargo de la Dirección General Marítima.

Artículo 7.1.1.4.2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en el presente Capítulo será aplicable a todas las actuaciones de control en las áreas sujetas a la Jurisdicción de la Autoridad Marítima señaladas en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, así como en las actuaciones administrativas sancionatorias por infracción a la normatividad marítima a cargo de la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Los registros obtenidos a través de los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas podrán ser utilizados como material probatorio en investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, siempre y cuando sean ordenados

e incorporados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 sobre apreciación de pruebas y el artículo 173 del Código General del Proceso.

Artículo 7.1.1.4.3. Uso de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas. La Autoridad Marítima podrá emplear sistemas tecnológicos tales como cámaras fijas, móviles, sensores remotos, sistemas de aeronaves no tripuladas -drones y demás dispositivos tecnológicos con la finalidad de:

- a) Detectar conductas constitutivas de infracción a la normatividad marítima.
- b) Registrar evidencia audiovisual o digital para uso de la Autoridad Marítima, así como la remisión de esta a otras Autoridades en ejercicio de sus competencias.
- c) Monitorear zonas de especial control o restricción.

Parágrafo. En el marco del uso de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas referidos en el presente artículo, la Dirección General Marítima podrá emplear los registros obtenidos a través de los sistemas tecnológicos de otras Entidades Públicas del orden Nacional y territorial, así como de la Armada Nacional; para lo cual, serán definidos protocolos de cooperación y uso de estos.

Artículo 7.1.1.4.4. Validez probatoria. Los registros obtenidos mediante los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas constituirán medios probatorios asimilados a pruebas documentales, por consiguiente, gozan de validez dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Autoridad Marítima.

Parágrafo. Para garantizar la validez de los registros se requiere que los mismos sean obtenidos por dispositivos instalados y/o autorizados por la Dirección General Marítima, Entidades Públicas del orden Nacional o Territorial o la Armada Nacional en los que se garantice la autenticidad, integridad y trazabilidad de estos.

Artículo 7.1.1.4.5. Identificación de los registros. Los registros obtenidos a través de los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas deben garantizar una identificación clara y plena de la conducta, de la motonave, lugar, fecha de la ocurrencia de esta.

Artículo 7.1.1.4.6. Procedimiento para la generación del registro. Cuando se evidencie una posible infracción mediante detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, se dará aplicación al siguiente procedimiento:

- a) Se verificará que el registro identifique la conducta presuntamente constitutiva de infracción a la normatividad marítima conforme se refiere en el artículo 7.1.1.4.5.

- b) Se confrontará el registro obtenido con la base de datos de la Dirección General Marítima con la finalidad de obtener los datos de matrícula y propiedad de la motonave involucrada.
- c) Se procederá a la expedición de la orden de comparendo al propietario y/o armador de la motonave de acuerdo con los registros que obren en la Entidad, el cual será comunicado a través de mensaje de datos electrónico.
- d) La orden de comparendo contendrá las conductas en que presuntamente incurrió el infractor en los términos de los artículos 7.1.1.1.2.1. y siguientes de Reglamento Marítimo Colombiano 7 -REMAC 7, los factores de conversión dispuestos en la citada norma, término para realizar el pago de la infracción y datos detallados para realizar el pago en la entidad bancaria dispuesta por la Entidad.
- e) En caso de no obtenerse el pago de la infracción, deberá remitirse la orden de comparendo y soportes de los registros a la sección jurídica de la Capitanía de Puerto correspondiente con el objetivo de dar inicio inmediato a la actuación administrativa sancionatoria, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a las garantías constitucionales al debido proceso.

PARÁGRAFO: En los casos que los registros obtenidos no contengan los requisitos de identificación referidos en el artículo 7.1.1.4.5, se analizará por parte de la Capitanía de Puerto la pertinencia de los registros allegados y si estos cumplen los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente.

Artículo 7.1.1.4.7. Fines preventivos de los registros obtenidos. Todos los registros obtenidos a través de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas deberán ser archivados y almacenados en una base de datos que para tal efecto disponga cada Capitanía de Puerto por un lapso de tres (03) años con fines de campañas de prevención y control por parte de la Autoridad Marítima.

Artículo 7.1.1.4.8. Cadena de custodia digital. Los registros obtenidos a través de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas será gestionada bajo protocolos que garanticen la conservación de los registros, la seguridad de la información y la disponibilidad para efectos de verificación, contradicción y defensa.

Artículo 7.1.1.4.9. Protocolos operativos. La Dirección General Marítima adoptará los protocolos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para el uso estandarizado de drones y sistemas de vigilancia, la validación de la evidencia recolectada y la articulación con el procedimiento sancionatorio.

Artículo 7.1.1.4.10. Publicidad. La entidad informará a la ciudadanía y a los usuarios marítimos sobre la utilización de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, en cumplimiento del principio de transparencia, a través de

campañas de divulgación a través de los diferentes canales institucionales tales como Portal Web, redes sociales y otros medios de comunicación nacionales y regionales.

Artículo 7.1.1.4. 11. Garantía de derechos fundamentales. El uso de estos sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripulada deberá garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso y la protección de datos personales, y no podrá extenderse a ámbitos protegidos por reserva legal sin la correspondiente habilitación.

PARTE 2

INVESTIGACIONES JURISDICCIONALES POR SINIESTROS MARÍTIMOS

TÍTULO 1

REGLAS APLICABLES A LOS PERITOS MARÍTIMOS DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES JURISDICCIONALES POR SINIESTROS MARÍTIMOS ADELANTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Artículo 7.2.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto establecer las reglas aplicables a la actividad de los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos que adelanta la Dirección General Marítima (Dimar), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.2. Ámbito de aplicación. Sin perjuicio a las disposiciones aplicables para la actividad de los auxiliares de la justicia determinadas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, lo dispuesto en el presente título se aplicará a quienes sean designados como peritos marítimos dentro de investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantados por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.3. De los peritos marítimos. Se entenderá como perito marítimo la persona experta, idónea, conocedora y con amplia experiencia en una respectiva materia, área o asunto, quien para tales efectos deberá tener vigente

licencia expedida por la Dirección General Marítima (Dimar), según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.4. Obligaciones generales de los peritos marítimos. Son obligaciones generales de los peritos marítimos:

1. Cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la ley, la reglamentación técnica aplicable, el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y las demás reglas que rijan su ciencia, arte u oficio.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia, objetividad, independencia e imparcialidad las actividades que se le encomienden, teniendo en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
3. Mantener bajo su responsabilidad, cuidado y reserva la documentación, informes técnicos, entrevistas y demás elementos materiales recolectados y elaborados en el ejercicio de sus funciones.
4. Actuar con lealtad, precisión, seriedad y probidad.
5. Manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión corresponde a su real convicción profesional.
6. Dar a conocer por escrito al Capitán de Puerto correspondiente cualesquiera hechos o circunstancias en las que el perito tenga interés directo o indirecto en la gestión o decisión objeto de la investigación.
7. Abstenerse de utilizar directa o indirectamente la información que conozca por razón de su desempeño como perito o suministrarla a terceros.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.5. Designación de peritos marítimos. Para efectos de la designación de los peritos marítimos se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Corresponderá al Capitán de Puerto hacer la designación del perito en cada caso, para lo cual tomará en consideración las circunstancias del asunto, la especialidad del perito, su disponibilidad, lugar de residencia y demás aspectos contemplados en el artículo 7.2.1.3 del presente REMAC.

2. Para efectos de la designación a la que hace referencia el numeral anterior, el Capitán de Puerto atenderá a la lista oficial de peritos marítimos inscritos dentro de la jurisdicción de cada Capitanía de Puerto. Si dentro de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto faltaren peritos inscritos de la especialidad que requieran las circunstancias del caso, el Capitán de Puerto designará aquel que se encuentre en las listas oficiales de otras capitanías.

3. Solo podrán ser designados como peritos marítimos quienes hayan obtenido conforme a la normatividad licencia vigente expedida por la Dirección General Marítima (Dimar), según la profesión, arte o actividad. Para ello, quien aspire a ser designado como perito deberá aportar la documentación que acredite la idoneidad que requiera el asunto, la cual será verificada por el Capitán de Puerto a fin de proceder con la designación.

4. Si de la verificación realizada resultare que el aspirante no cumple con los requisitos que acreditan su idoneidad y demás asuntos exigidos, el Capitán de Puerto procederá a designar otro de la lista.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.6. *Reglas preliminares a la emisión del dictamen pericial.* Sin perjuicio de las reglas que para el efecto fije el Capitán de Puerto en la oportunidad procesal correspondiente, una vez designado y posesionado, el perito deberá presentar ante el Capitán de Puerto y las partes constituidas dentro de la investigación, escrito por medio del cual establece el alcance del peritaje, para lo cual se pronunciará sobre:

1. Las cuestiones a tratar en el dictamen pericial.
2. La metodología que se implementará.
3. El lugar o lugares en el que se desarrollará el peritaje.
4. El cronograma de trabajo que se ejecutará.
5. La fecha de entrega del peritaje y,
6. Todos los aspectos necesarios para la gestión del perito.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.7. *Contenido del dictamen pericial.* El dictamen pericial deberá ser claro, preciso, exhaustivo, detallado y contendrá los siguientes aspectos:

1. Descripción de la materia objeto de estudio.
2. Lugar, fecha y hora de los hechos, según corresponda.
3. Condiciones de visibilidad, tiempo y mar.
4. Condiciones de navegabilidad de la nave y/o artefacto naval y sus equipos.
5. Certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación de la nave.
6. Documentos pertinentes.
7. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos.
8. Conducta técnica y náutica de las personas involucradas.
9. Posibles causas del siniestro marítimo.
10. La determinación de los daños y el avalúo de los mismos.
11. Las actividades practicadas y los medios científicos o técnicos en los que se ha apoyado el perito para emitir el dictamen.
12. Las conclusiones y recomendaciones.
13. La relación y anexo de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Parágrafo 1º. Rendido el dictamen pericial, el Capitán de Puerto verificará el cumplimiento de las reglas dispuestas en el artículo anterior.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 226 del Código General del Proceso, norma que lo aclare, modifique o sustituya.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.8. *Aclaración, complementación y objeciones.* De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, una vez rendido el dictamen pericial en audiencia, se correrá traslado del mismo a las partes, las cuales podrán pedir aclaraciones, complementaciones o formular objeciones.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.9. *Apreciación del dictamen.* De acuerdo a los términos del artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto apreciará el dictamen pericial de conformidad con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en la investigación.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.10. *Honorarios.* Los honorarios de los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos constituirán una equitativa retribución del servicio encomendado, los cuales deberán ser sufragados por partes iguales y no podrán gravar en exceso a las partes intervinientes.

Es deber del Capitán de Puerto aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio encomendado al perito y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en el presente REMAC.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.11. *Criterios para la fijación de los honorarios.* El Capitán de Puerto en la oportunidad procesal que corresponda, fijará los honorarios de los peritos marítimos de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La complejidad del proceso.
2. El tiempo razonable que requiere la realización de la labor.
3. La calidad de la experticia.
4. La especialidad y categoría del perito.
5. Las Unidades de Arqueo Bruto (UAB) de la nave o artefacto naval objeto del peritaje.
6. Los requerimientos técnicos y científicos propios del cargo.
7. Los precedentes relacionados con la fijación de honorarios de peritos marítimos en investigaciones por siniestros marítimos debidamente ejecutoriadas, que versen sobre hechos similares o análogos.

8. Los gastos relacionados con viajes, viáticos, transportes, servicios especiales de fotografías, copiado, videos, informes y comunicaciones, de los cuales se deberá adjuntar el correspondiente soporte y,

9. Todos los demás gastos directamente relacionados con el peritaje.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.12. *Pago de honorarios.* Los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba. Cuando el dictamen pericial sea decretado de oficio, el Capitán de Puerto en el auto que señale los honorarios, determinará a quien corresponde pagarlos.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, al escrito de aclaración, complementación u objeción del dictamen pericial, deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios del perito, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

Artículo 7.2.1.13. *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.* En los dictámenes periciales rendidos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos se dará especial aplicación al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, norma que lo aclare, modifique o sustituya.

(Resolución 349 de 2020, artículo 2º)

TÍTULO 2

Nota: Título 2 adicionado por la [Resolución 888 de 2020, artículo 1º.](#)

REGISTRO DE CORRESPONSALES Y CARTAS DE GARANTÍAS EMITIDAS POR CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

Artículo 7.2.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto la creación del registro de corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización ante la Dirección General Marítima, así como de la reglamentación de aspectos relacionados con las cartas de garantías y su aprobación dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

Artículo 7.2.2.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará a los Clubes de Protección e Indemnización y corresponsales en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.2.2.3. Registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización. Créese el registro de corresponsales cuya administración corresponderá a la Dirección General Marítima, en el que estarán contenidos los corresponsales establecidos en Colombia de los Clubes de Protección e Indemnización que para efectos de lo contemplado en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, aporten cartas de garantía en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo.

Artículo 7.2.2.4. Ajustes internos e implementación del registro. La Dirección General Marítima como administradora del registro, a través del Grupo Legal Marítimo, realizará los ajustes internos que sean necesarios para la implementación del registro de corresponsales.

Artículo 7.2.2.5. Proceso de inscripción de corresponsales. Para efectos de la inscripción en el registro, los corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización deberán allegar a la Dirección General Marítima de manera presencial o electrónica, solicitud de inscripción mediante escrito por parte del interesado o a través de apoderado expresamente facultado mediante documento legal otorgado para ello, el cual deberá aportar la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y NIT de quien promueva la solicitud.
2. Nombre del representante legal.
3. Dirección del domicilio principal, correo electrónico y teléfono.
4. La petición que se formula, precisando la solicitud del registro ante la Dirección General Marítima.

La referida solicitud deberá ir acompañada del respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio que corresponda.

Parágrafo. En caso de que la información que dispone el presente artículo se encuentre incompleta o no acompañada de la documentación requerida, la Dirección General Marítima procederá a aplicar en lo pertinente la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7.2.2.6. Inscripción en el registro. Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá acto administrativo donde conste la inscripción del corresponsal en el registro.

Artículo 7.2.2.7. Vigencia del registro. El registro de corresponsales realizado ante la Dirección General Marítima tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la notificación del acto administrativo de registro.

Parágrafo. Para mantener la vigencia señalada, el corresponsal deberá informar anualmente a la Dirección General Marítima las modificaciones o adiciones que haya tenido o no en la documentación e información proporcionada para su inscripción, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días anteriores al cumplimiento del año del acto administrativo de inscripción.

Artículo 7.2.2.8. Representación de los Clubes de Protección e Indemnización. Con el objeto de obtener la aprobación de las garantías por parte de los Capitanes de Puerto en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, los Clubes de Protección e Indemnización deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso.

Artículo 7.2.2.9. Contenido mínimo de las cartas de garantías. Las cartas de garantía expedidas por los Clubes de Protección e Indemnización que sean aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la Capitanía de Puerto ante la que se dirige la carta de garantía.
2. Identificación de la motonave involucrada en el siniestro marítimo sobre la cual se expide la carta de garantía (bandera, número OMI).
3. Clase de siniestro marítimo en el cual está involucrada la nave o artefacto naval y fecha de los hechos.
4. Delimitación clara del objeto de la carta de garantía en el que se identifique el compromiso de quien la emite y los beneficiarios de la misma. Conforme a lo anterior, la garantía debe ser suficiente para reparar los perjuicios causados, el monto de posibles sanciones y costas del proceso.
5. Indicación de monto de dinero sobre la cual se expide la carta de garantía.

6. Determinación de requisitos que se deben cumplir para que los beneficiarios tengan derecho al pago.

7. Identificación del Club de Protección e Indemnización que suscribe la carta de garantía.

Parágrafo. Las cartas de garantía emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización que sean aportadas por medio de sus corresponsales en las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, deberán ser allegadas idioma castellano como idioma oficial del Estado Colombiano.

Artículo 7.2.2.10. Procedimiento de aprobación de cartas de garantías. Cuando en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo sea aportada una carta de garantía por parte de un Club de Protección e Indemnización con el objeto de que sea aprobada por el Capitán de Puerto, se deberá dar cumplimiento al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la carta de garantía aportada por el Club de Protección e Indemnización mediante su corresponsal, el Capitán de Puerto deberá remitir oficio dirigido al Director General Marítimo para revisión del cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.

2. Llegado el oficio con la documentación aportada por el corresponsal a la Dirección General Marítima, el Grupo Legal Marítimo realizará la verificación de los requisitos relacionados con la solvencia económica del Club, así como lo correspondiente al registro del corresponsal que dispone la presente resolución, que en caso de estar registrado deberá proceder de manera expedita a lo dispuesto en el siguiente numeral.

En caso de no encontrarse inscrito el corresponsal en el registro de la Dirección General Marítima, este deberá presentar la documentación correspondiente para la acreditación de su permanencia en el territorio colombiano.

3. Verificada la información aportada, el Director General Marítimo remitirá oficio al Capitán de Puerto en el que indicará el cumplimiento no de los presupuestos señalados por la norma.

4. Recibido el oficio por parte del Capitán de Puerto, este expedirá auto motivado en el que aprobará o negará la garantía aportada.

Artículo 7.2.2.11. Devolución de cartas de garantía. En caso de que se profiera fallo que ponga fin a la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo debidamente ejecutoriado en el que conste que no procede pago alguno por parte del armador de la nave o artefacto naval sobre la cual se

aportó la garantía, o bien sea porque se haya llegado a un acuerdo entre las partes, el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción deberá proceder al desglose y devolución de la carta de garantía aportada mediante el apoderado que haya constituido en el proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá dar aplicación a las reglas dispuestas en el artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.